

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 9.

Procedimiento Ordinario 19/2.018

D.ª. KATIA FERNÁNDEZ MEIRIÑO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad deportiva COMESAÑA SPORTING CLUB, según consta acreditado en autos, y bajo la dirección del letrado Enrique José Hidalgo Lugo, colegiado n.º. 1699 en el ICA VIGO, comparece ante este Juzgado, y como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que con fecha 20/5/2019 se me ha notificado la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso administrativo n.º. 9 de Madrid, de fecha 14 de mayo de 2019, por la que se *desestima el recurso contencioso administrativo presentado por mi mandante frente a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, de fecha 12 de enero de 2018, por la que se desestimó el recurso interpuesto por mi mandante contra la resolución de 24 de octubre de 2017, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, por la que se impuso a mi mandante una sanción de un año de suspensión federativa, como organizador de competiciones del calendario oficial RFEA.*

No hubo lugar a imposición de costas.

Que entendiendo que dicha sentencia no es ajustada a Derecho, dicho sea en términos de defensa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), vengo a interponer contra la misma **RECURSO DE APELACIÓN** que baso en las siguientes:

ALEGACIONES:

PRIMERA .- Sobre la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por mi representada frente a la denegación e inadmisión de las pruebas testificales propuestas (FUNDAMENTO QUINTO DE LA SENTENCIA).

Se alegó que la resolución recurrida incurría en nulidad de pleno derecho del art. 47. e) de la Ley 39/2015, porque el órgano competente para resolver el expediente no

había resuelto la reclamación formulada contra la denegación e inadmisión de la prueba propuesta (infracción del art 30 Regl. Jco. Disciplinario).

La sentencia impugnada, si bien reconoce que mi representado recurrió frente a la denegación de la prueba testifical propuesta, y que dicho recurso no fue resuelto, considera, sin embargo, que la falta de resolución del recurso no le ha causado indefensión, porque, según la sentencia impugnada, “pudo hacer valer alegaciones en sede administrativa y en sede jurisdiccional, donde tuvo la posibilidad de solicitar la práctica de dichas pruebas testificales pero no lo hizo. Según la sentencia aquí impugnada *“el no pedir la prueba testifical en sede judicial evidencia la escasa relevancia que la demandante otorga a la misma”*”.

No podemos compartir los razonamientos jurídicos alcanzados por la juzgadora por los siguientes motivos.

1º.- En primer lugar, no es correcta la apreciación de la sentencia impugnada, respecto a que “en todo momento ha podido la recurrente hacer valer sus alegaciones, primero, en sede administrativa y luego, en sede jurisdiccional”:

a) Respecto a la sede administrativa:

Frente a la denegación de la prueba testifical propuesta por esta parte en la providencia de fecha 11-9-17, y frente a la omisión respecto a la misma proposición de prueba en que incurrió la providencia de fecha 12-9-17, mi representada formuló reclamación, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2017, ante el órgano competente, conforme al art. 30 del Reglamento Disciplinario, el cual tiene obligación de pronunciarse, de acuerdo con la misma norma. Sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno, vulnerándose la normativa y causando indefensión a esta parte a obtener una resolución y un pronunciamiento fundado en derecho.

Posteriormente, en las alegaciones a la propuesta de resolución, se volvió a denunciar que no se había resuelto el recurso formulado contra la denegación de la prueba testifical en la providencia de fecha 11-9-17 y frente a la omisión respecto a la misma prueba en la providencia de fecha 12-9-17.

Sin embargo, en la resolución del Comité de Disciplina Deportiva se desestima la alegación sexta en base a que:

“NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE NINGÚN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL INSTRUCTOR EN LAS QUE INADMITIÓ LA PRUEBA PROPUESTA. DE HECHO NI SIQUIERA SE HACE CONSTAR LA SUPUESTA FECHA EN LA QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO (...). NO SE INTERPONE RECURSO ALGUNO CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA PRUEBA”.

Lo cual es absolutamente incorrecto y contrario a la verdad, pues como consta en el expediente, se formuló dicha reclamación mediante escrito de fecha 19 de septiembre

de 2.017, en el que, tras indicar que en la providencia de 11-0-17 se denegó la testifical propuesta, y en la providencia de 12-9-17, se omite todo pronunciamiento frente a su solicitud, se dice expresamente que: “*INTERPONGO RECLAMACIÓN CONFORME A LO PRERIVISTO EN EL ART. 30 DEL REGLAMENTO JURÍDICO DISCIPLINARIO*”. En dicha reclamación se fundamentaban los motivos por los que se solicitaba la testifical propuesta.

Mi representado invocó esta alegación ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como causa de nulidad de pleno derecho (alegación sexta), sin embargo el TAD rechazó dicha alegación, reproduciendo respecto a la misma el pronunciamiento realizado por el Comité de Disciplina Deportiva y que como ya se ha indicado más arriba, era el de que no se había formulado ningún recurso.

En conclusión, si tanto la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, como la del Tribunal Administrativo del Deporte, recaídas en el expediente administrativo, han resuelto de manera incorrecta que no se había formulado la reclamación contra la inadmisión de prueba, y han resuelto en consecuencia en base a ese hecho falso, es evidente que ello ha causado indefensión a mi mandante, ya que, pese a haberlo intentado, no pudo hacer valer sus alegaciones en la vía administrativa. Que es justo lo contrario de lo que, erróneamente, entiende la sentencia apelada.

b) Respecto a la sede jurisdiccional:

No estamos de acuerdo con la sentencia recurrida respecto a que la inadmisión de la prueba no ha causado indefensión para el recurrente, puesto que no ha solicitado la práctica de la misma en el seno del recurso contencioso administrativo, pudiéndolo haber hecho, por lo que, según la sentencia impugnada, pasa a ser responsable de la indefensión.

La sentencia de 12 de febrero de 1990 del Tribunal Supremo (RJ 1990, 774), ha establecido respecto a esta cuestión que:

«Por lo que hace a la posibilidad de subsanación de la indefensión, dada la defensa posible en el recurso Contencioso-Administrativo, la respuesta debe ser negativa. Entre el procedimiento administrativo y el proceso Contencioso-Administrativo no existe un "continuum", en el que la indefensión producida en un momento pueda subsanarse en otro, sino que el primero es cualitativamente diferente del segundo, y sus respectivos contenidos no pueden extrapolarse de uno a otro. Terminado el procedimiento administrativo, "ex post" del mismo, y ya fuera de él, no pueden subsanarse los vicios producidos "ex ante" de la resolución que le puso término, siendo el análisis de esos posibles vicios por la Jurisdicción uno de los posibles motivos del recurso Contencioso-Administrativo en el que se impugne la invalidez del acto producido sin las garantías jurídicas exigibles. La resolución administrativa debe dictarse, respetando el sistema de

garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquélla. No le corresponde a la Jurisdicción imponer la sanción [en nuestro caso, practicar la liquidación], de ahí que las garantías legales para su imposición no puedan cumplirse ante ella, cuya misión se reduce a controlar si tales garantías se observaron o no por la Administración. El criterio de la sentencia recurrida al respecto conduce prácticamente a la eliminación de la eficacia jurídica de los vicios de procedimiento en cuanto motivos de impugnación del acto administrativo, pues en la medida en que todos los actos son recurribles, la oportunidad de defensa en el recurso Contencioso-Administrativo subsanaría los vicios del procedimiento administrativo, lo que es absurdo. El criterio subsanatorio de la sentencia recurrida resulta así inaceptable».

Respecto a dicha sentencia, se afirma en la Sentencia de 29 de abril de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal de Castilla La Mancha (Sent. Nº 10057/2004):

“La sentencia pone de manifiesto, pues, dos aspectos esenciales del problema, a saber: 1.– Que no hay una continuidad institucional que permita que la actuación judicial complete las omisiones de la actuación administrativa; y 2.– Que las Leyes regulan como vicios propios de las resoluciones administrativas los vicios formales, mientras que este tipo de entendimiento haría no alegables los mismos, pues, en efecto, sólo se consumirían, como dice la sentencia, si no se recurre el acto; ahora bien, ello implica el deber de asumirlos estoicamente, pues entonces deviene firme y ejecutable la resolución administrativa; y si se recurre para ponerlos de manifiesto, se dice que el propio recurso interpuesto impide que se consumen. Por otro lado, la concepción que se defiende en la sentencia de instancia termina implicando una habilitación a la Administración para el mal actuar, pues, si no se acude a los tribunales, el acto dictado con vulneración de procedimiento quedará firme, y si se acude, se dirá que sólo pueden alegarse cuestiones de fondo, pues las de forma (al menos las relativas al derecho de defensa) han quedado subsanadas, que es lo que parece entender la resolución apelada. Luego la Administración no tiene porqué cumplir con las formalidades procedimentales, lo cual es absurdo, pues la Ley le impone que las cumpla”.

La **sentencia del Tribunal Constitucional de 161/2003 (RTC 2003, 161)** indica, en el mismo sentido que:

“desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración”.

2º.- En segundo lugar, tampoco es correcta la apreciación realizada por la juzgadora en cuanto a que “el no pedir la prueba testifical en sede judicial, lo que evidencia es la escasa relevancia que la demandante otorga a la misma”:

Como dice la sentencia apelada, en el Fundamento de Derecho Quinto, “dicha prueba testifical fue rechazada por resolución de 11 de septiembre de 2017, puesto que ya se admitía como documental, la obrante en el expediente 8/2017, donde constaba el informe del juez árbitro y las manifestaciones de los otros dos testigos”. Al haberse admitido dicha prueba, mi representada contaba con la misma y, por tanto, no se planteó la reclamación conforme al art. 30 del Reglamento Jurídico Disciplinario, a que tendría derecho en el caso de habersele denegado. Sin embargo, la prueba documental consistente en el expediente 8/2.017, en donde estaban contenidas las referidas declaraciones testificales, no fue incorporada al expediente 19/2017, por lo que se vulneró el derecho de defensa de mi representada al privársele de la referida documentación.

La denegación de la práctica de dicha prueba, la cual recaía sobre hechos esenciales para la resolución del procedimiento, como reconoció el propio instructor, laminó el derecho de defensa de mi mandante (art. 24.2 de la Constitución)

Dicha incorrecta actuación no puede ser sanada posteriormente en sede judicial, como erróneamente apreció la juzgadora, debiendo declararse la nulidad de lo actuado sin posibilidad de enmienda. En este sentido se puede citar, entre otras, **la STC 35/2006, de 13 de febrero** en la que se entra a valorar la vulneración de derechos fundamentales en la tramitación del procedimiento sancionador:

“tal vulneración no podría ser sanada en la vía contencioso administrativa, pues como señala la STC 59/2004 de 19 de abril FJ4, “el posterior proceso contencioso administrativo no puede servir nunca para remediar las posibles lesiones de garantías constitucionales causadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora. Ello es así, entre otras razones ... el objeto del proceso contencioso administrativo lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción”

SEGUNDA .- Sobre el hecho de no haberse incorporado al expediente la prueba documental propuesta y admitida por providencia de 11 de septiembre de 2017 (FUNDAMENTO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA).

Se alegó vulneración del derecho de defensa del art. 24 de las Constitución, por la indefensión generada a mi mandante por el hecho de no haberse incorporado el expediente 8/2017, lo cual había sido admitido en la providencia de 11 de septiembre de 2017 (folio 25)

La sentencia que ahora se recurre considera que sobre esta cuestión “*que no ha existido vulneración alguna, pues como acertadamente manifiesta la Abogacía del Estado, la parte actora tuvo ocasión de solicitar que el expediente administrativo se completase de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción, sin que ello tuviera lugar*”.

Sin embargo, la premisa de la que parten tanto la Juzgadora, como la Abogacía del Estado, a la que se remite la juzgadora, es errónea, y totalmente contraria a la realidad, porque mi representado sí que solicitó expresamente la incorporación del expediente administrativo, tal y como se puede comprobar en el **TERCER OTROSÍ del escrito de demanda**, en el que se dejó peticionado, que “*para el caso de que sean impugnados los documentos aportados por esta parte, se deja interesado que se dirija atento oficio a la Real Federación española de Atletismo, a fin de que por parte del Comité de Disciplina Deportiva de dicha Federación se remita en su integridad el expediente 8/2.017 del que derivan dichos documentos*”.

Por Auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se acordó librar oficio a la Real Federación Española de Atletismo, a fin de que se remitiese en su integridad el expediente 8/2017.

Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 13 de diciembre de 2018, se acordó incorporar a los autos el expediente 8/2017.

Como esta parte ya manifestó en su escrito de conclusiones, en el expediente 8/2017 incorporado, obran todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, con los números 1 a 8 (como también se manifestó, a causa de que el expediente se aportaba sin foliar no se podía relacionar el folio al que correspondía cada uno de los respectivos documentos).

Por tanto, por una parte, queda constatado el error de la Juzgadora, puesto que mi representada solicitó la incorporación del expediente, el cual además obra incorporado.

Por otra parte, la incorporación de dicho expediente en sede judicial, acredita: en primer lugar, que el expediente 8/2017 no fue incorporado al expediente 19/2017, a pesar de haber sido admitido en la providencia de 11 de septiembre de 2.017 (folio 25), y en segundo lugar, la relevancia de dicha prueba, y en consecuencia, la indefensión que supuso su falta de práctica:

- 1) Como se puede comprobar en el expediente administrativo 19/2017 no obra incorporado el expediente 8/2017. **La ausencia de dicho expediente ha provocado una evidente indefensión a mi mandante**, puesto que en la referida providencia de 11 de septiembre de 2.017 (folio 25), en la que se acordaba la incorporación del expediente 8/2.017, se denegaron las declaraciones testimoniales de D. Joaquín Pérez Pérez y D^a. Oliva Román Rodríguez *“toda vez que ha sido admitida la prueba consistente en incorporar al expediente toda la prueba documental del expediente 8/17, entre la que se encuentra las manifestaciones de ambos testigos remitidas a dicho expediente el pasado mes de julio”*. Por tanto, la falta de incorporación del referido expediente 8/2.017 ha provocado la indefensión de mi mandante ya que, por un lado, al habersele admitido dicha prueba, contaba con la misma y no se planteó la reclamación conforme al art. 30 del Reglamento Jurídico Disciplinario, a que tendría derecho en el caso de habersele denegado y, por otra parte, se vulneró su derecho de defensa, al privársele de la documentación en la que pretendía fundamentar su defensa.

- 2) **La relevancia de dicha prueba testifical (obrante en el expediente 8/2017)**, consta expresamente reconocida por el propio órgano instructor del expediente, tal y como se acredita en la Providencia de 3 de julio de 2.017, dictada en el referido expediente 8/2.017 (**documento n.º. 5 aportado con la demanda**) por la que *“se admite las testimoniales de D^a. Oliva Román Rodríguez y de D. Joaquín Pérez Pérez, UNA VEZ EXPLICADO QUIÉNES SON Y QUE RELACIÓN TIENEN CON LOS HECHOS EN CUESTIÓN”*.

Por tanto, la no incorporación en sede administrativa del expediente 8/2017, a pesar de haberse admitido como prueba documental, ha causado una grave indefensión

a mi representada, ya que se ha visto privado de una prueba calificada de relevante por el propio órgano instructor del expediente.

A este respecto, citamos la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000 (nº de recurso 2732/1996):

“el procedimiento sancionador, que debe revestir similares garantías al proceso penal, el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa que resulten procedentes es un derecho fundamental que en todo caso debe ser respetado, de tal modo que la apertura del periodo probatorio solo puede ser obviado en el caso de que la Administración asuma íntegramente la versión del administrado, lo que no ocurre en el supuesto de autos en el que el recurrente solicitó el recibimiento a prueba a fin de acreditar la no existencia de negligencia en su conducta, negligencia que la Administración afirma como base de la resolución sancionadora objeto de recurso contencioso”.

“la resolución administrativa omite toda valoración sobre dichos documentos y su trascendencia, lo que demuestra que en absoluto fueron tenidos en cuenta para determinar el sentido de la resolución administrativa objeto de recurso contencioso. Consecuencia de lo anterior es que la Administración quebró los principios del procedimiento sancionador y las garantías que integran el derecho de defensa proclamado por el artículo 24 de la Constitución al no recibir el expediente a prueba pese a haber sido así solicitado por el administrado, sin que ello fuese consecuencia de la asunción íntegra por la Administración de la versión del recurrente en vía administrativa”.

TERCERA.- Sobre el hecho de no haberse dado traslado a mi mandante del informe del juez árbitro, así como de su reproducción y ampliación, ni tampoco del informe del delegado técnico (FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO).

La sentencia recurrida considera que si bien las afirmaciones realizadas a este respecto por mi representada son ciertas, las mismas no son determinantes de nulidad, ya que tuvo a su disposición dichos documentos *“cuando fue formulada la propuesta de resolución y pudo hacer a ésta todas las alegaciones que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones”.*

Consideramos que la conclusión alcanzada por la juzgadora es manifiestamente errónea en ambos casos:

- Respecto a la ratificación y ampliación del informe del juez árbitro:

Al no haber dispuesto mi mandante de la ampliación del informe realizado por el juez árbitro, se le ha impedido realizar las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos, a fin de dejar constancia de las contradicciones existentes entre lo manifestado por el juez árbitro en la ampliación al informe, con las declaraciones juradas de Doña Lucía Álvarez Díaz (folio 33), jueza Directora del evento 38º Memorial Belarmino Alonso de Campo a Través, así como la de Don Manuel Martínez Ageitos (folio 32), el propio autor de la reclamación formulada durante el desarrollo de la referida competición, así como constatar también las contradicciones existentes entre la ampliación al informe del juez árbitro con el informe del delegado técnico (folios 36 y siguientes).

Por tanto, ha existido una efectiva y real indefensión, sufrida como consecuencia de privar a mi mandante de conocer y utilizar los referidos documentos, a fin de alegar lo que estimase pertinente respecto a ellos.

- Respecto al informe realizado por el delegado técnico:

El referido informe es de fecha 26 de septiembre de 2.017, lo que evidencia que no lo pudo conocer mi mandante, puesto que como se puede comprobar en el expediente, la propuesta de resolución (folio 85) es también de fecha 26 de septiembre de 2.017, y le fue notificada a mi mandante un día después, el 27 de septiembre. Por tanto, dicho informe se incorporó al expediente el mismo día en que se dictó la propuesta de resolución, no disponiendo de tiempo material para acceder al expediente.

Así pues, queda acreditado que se ha privado a mi mandante del derecho a contradecir las manifestaciones vertidas en dicho informe, algunas de las cuales han servido de fundamento a la resolución recurrida, como la afirmación de que el Comesaña Sporting Club hubiese formulado reclamación contra la decisión del juez árbitro, lo cual ni es cierto, ni por supuesto existe constancia documental.

La privación del conocimiento de dicho informe a mi mandante es causante en todo caso de indefensión y vulneración del derecho de defensa del art. 24 de la Constitución.

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la expresada Sentencia nº. 65/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada en el procedimiento ordinario nº. 19/2018 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso administrativo nº. 9 de Madrid, y que por el Letrado de la Administración de Justicia se dicte resolución por la que se admita y dé traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días puedan formalizar su oposición, acordando el Juzgado en su día elevar los

autos, junto con el expediente administrativo y los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, emplazando a las partes para su comparecencia ante dicho Tribunal en el plazo de treinta días.

OTROSÍ DIGO: que esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la LJCA, por lo que

SUPLICO AL JUZGADO que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en los artículos 138.2 de la LJCA y 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente,

SUPLICO A LA SALA que tras la recepción del presente escrito, los autos y el expediente administrativo, y tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y se estime el recurso contencioso administrativo en su día formulado y pretensiones contenidas en la demanda.

Es Justicia que se pide en Madrid, a 11 de junio de 2019.